
Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 10 de mayo de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Hospital Central de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana.
Abogados:	Licdos. José Augusto Ramírez, Equis Pérez Félix y Dr. Cornelio Santana Merán.
Recurridos:	Jassin Rodríguez Sánchez y compartes.
Abogado:	Lic. Robert G. Figueroa F.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de enero de 2020, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Hospital Central de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana, con domicilio en la avenida Ortega y Gasset, esquina calle Dr. Heriberto Peiter, sector Ensanche Naco, Distrito Nacional, tercero civilmente demandado, contra la sentencia núm. 502-01-2019-SSEN-00067, dictada por la Tercera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 10 de mayo de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. José Augusto Ramírez, por sí y por el Lcdo. Equis Pérez Félix y el Dr. Cornelio Santana Merán, actuando a nombre y representación del Hospital Central de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana, parte recurrente, en la deposición de sus conclusiones;

Oído al Lcdo. Robert G. Figueroa F., actuando a nombre y representación de Jassin Rodríguez Sánchez, Michael Rodríguez Cabrera, Evangelista Cabrera de Rodríguez y Roxanny Rodríguez Cabrera, parte recurrida, en la deposición de sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta, en representación del Procurador General de la República, Lcda. Ana M. Burgos;

Visto el escrito motivado suscrito por los Lcdos. Equis Pérez Félix, José Augusto Ramírez Nín y el Dr. Cornelio Santana Merán, en representación del recurrente Hospital Central de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana, tercero civilmente demandado, depositado el 5 de junio de 2019 en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución núm. 3565-2019, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 3 de septiembre de 2019, la cual declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, y fijó audiencia para conocerlo el día 13 de noviembre de 2019, siendo diferido el pronunciamiento del fallo dentro de los treinta (30) días establecidos en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado en esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 397, 399, 400, 404, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 295, 304 P. II y 309 del Código Penal;

La presente sentencia fue votada en primer término por la Magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que en fecha 19 de enero de 2019, la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Fernelis Puello Lerebours, imputado de violar los artículos 295, 304 P. II y 309 del Código Penal Dominicano;

que en fecha 18 de julio de 2018, el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional emitió la resolución núm. 058-2018-SPRE-00178, mediante la cual admitió la acusación presentada por el Ministerio Público y ordenó apertura a juicio a fin de que el imputado Fernelis Puello Lerebours sea juzgado por presunta violación de los artículos 295, 304 P. II y 309 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Yan Pablo Rodríguez Cabrera (occiso) y Michael Rodríguez;

que en virtud de la indicada resolución resultó apoderado el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó la sentencia núm. 249-05-2018-SEN-00223, el 5 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, establece lo siguiente:

“PRIMERO: Se declara al ciudadano Fernelis Puello Lerebours, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0106691-5, domiciliado y residente en la calle 24, casa núm. 51, del sector El Abanico de Herrera, Santo Domingo Oeste, actualmente recluso en el Centro de Corrección y Rehabilitación El Polvorín, CCR-XXI, en el área Pabellón A, culpable, de haber violentado las disposiciones de los artículos 295, 304 párrafo II y 309 del Código Penal Dominicano, que tipifican lo que es el homicidio voluntario y golpes y heridas, en perjuicio de las víctimas Yan Pablo Rodríguez Cabrera (hoy occiso) y Michael Rodríguez Cabrera; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de ocho (8) años de reclusión, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación El Polvorín; **SEGUNDO:** Se condena al imputado al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Ordenamos el decomiso a favor del Estado Dominicano y la institución correspondiente, de la prueba material consistente en un arma de fuego tipo escopeta, marca Escort, calibre 12mm, serie núm. 142712, color negro; **CUARTO:** Ordenamos notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena correspondiente, para los fines de lugar. Aspecto civil: **QUINTO:** Se le condena al imputado Fernelis Puello Lerebours y al Hospital de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana, de manera conjunta y solidaria, al pago de las siguientes indemnizaciones: Dos Millones (RD\$2,000,000.00) de Pesos, a favor de los señores Jassin Rodríguez Sánchez y Evangelista Cabrera, como padres del hoy occiso Yan Pablo Rodríguez Cabrera, y la suma de Cincuenta Mil (RD\$50,000.00) Pesos, a favor de Michael Rodríguez Cabrera, por las lesiones físicas que experimentó por culpa del condenado; **SEXTO:** Se rechaza la constitución en actor civil con respecto a la señora Roxanny Rodríguez Cabrera, por no haber demostrado dependencia con el hoy occiso; y de igual forma se rechaza la constitución en actor civil con respecto a los terceros civilmente demandados Ministerio de Defensa y el Ejército de la República Dominicana, por los motivos y razones

explicados en la estructura considerativa de la presente sentencia; **SÉPTIMO:** Se condena al imputado Fernelis Puello Lerebours y al Hospital de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana, al pago de las costas civiles del proceso; **OCTAVO:** Se fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día veintisiete (27) de diciembre del dos mil dieciocho (2018), a las nueve horas (9:00 am) de la mañana, valiendo convocatoria para las partes presentes, fecha a partir de la cual empieza a correr el plazo para las partes que no estén conformes con la presente decisión, para interponer formal recurso de apelación“;

que con motivo de los recursos de alzada interpuestos por el imputado Fernelis Puello Lerebours (cabo, ERD), el Hospital Central de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana y los señores Jassin Rodríguez Sánchez, Evangelista Cabrera de Rodríguez, Michael Rodríguez Cabrera, y Roxanny Rodríguez Cabrera, parte querellante constituida en actores civiles, intervino la decisión núm. 502-0-2019-SS-00067, ahora impugnada en casación, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 10 de mayo de 2019, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos en fechas: a) veintiocho (28) del mes de enero del año dos mil diecinueve (2019), por intermedio del Dr. Dionicio Pérez Valdez y los Lcdos. Pablo Marino, Tenido Rodríguez Mateo y Marlene Abreu Martínez, quienes actúan en nombre y representación del señor Fernelis Puello Lerebours, imputado; b) diecisiete (17) del mes de enero del año dos mil diecinueve (2019), por intermedio de los Lcdos. Equis Pérez Félix y José Ramírez Nín, quienes actúan en nombre y representación del Hospital Central de las Fuerzas Armadas, tercero civilmente demandado; c) veintinueve (29) del mes de enero del año dos mil diecinueve (2019), por intermedio del Lcdo. Robert. G. Figueroa F., quien actúa en nombre y representación de los señores Jassin Rodríguez Sánchez, Evangelista Cabrera de Rodríguez, Michael Rodríguez Cabrera, y Roxanny Rodríguez Cabrera, querellantes constituidos en accionantes civiles, contra la sentencia núm. 249-05-2018-SS-00223 de fecha cinco (5) del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente decisión; **TERCERO:** Exime al imputado Fernelis Puello Lerebours, del pago de las costas penales en la presente instancia; **CUARTO:** Compensa las costas civiles del procedimiento, por todas las partes haber sucumbido en sus acciones recursivas ante esta alzada; **QUINTO:** Ordena la remisión de una copia certificada de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena de la Provincia de Santo Domingo, para los fines correspondientes“;

Considerando, que la parte recurrente Hospital Central de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana, tercero civilmente responsable, por intermedio de su abogado, propone contra la sentencia impugnada como medios de casación, los siguientes:

“Primer Medio: La violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, falta de valoración de las pruebas, por vía de consecuencia violación al artículo 172 del Código Procesal Penal y fallo contradictorio con la Suprema Corte de Justicia; **Segundo Medio:** La actuación recursiva. Desconocimiento de una norma llamada a ser aplicada; **Tercer Medio:** Violación o desconocimiento de las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal; **Cuarto Medio:** Aplicación errónea de la presunta aplicación del artículo 1384 del Código Civil y desconocimiento de las disposiciones del artículo 17 del Código Procesal Penal. Irracionalidad de las indemnizaciones acordada en contra del tercero recurrente“;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios, el recurrente alega en síntesis lo siguiente:

“Primer medio: que el Tribunal a quo al confirmar la sentencia recurrida en apelación incurrió en falta de valoración de las pruebas testimoniales presenciales sometidas al debate, ya que con la sanción económica impuesta al recurrente, se premio el accionar de la víctima, quien lejos de ser una víctima pasiva fue un victimario activo. Condena económica que se debió a la no apreciación certera, imparcial y objetiva de las pruebas aportadas y sometidas al debate, de las cuales se desprende que el Hospital Central de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana como institución de salud actuó con diligencia, prudencia y dedicación absoluta. Siendo evidente que el tribunal le restó valor a las pruebas testimoniales de los señores Angilberto Montero y Francisco Santiago González Andujar, respecto al accionar del hoy occiso, respecto a la asistencia del personal del Hospital Central, donde el

tribunal da por establecido una supuesta incoherencia que dio al traste con la exclusión a darle valor probatorio, lo que entendemos no sucedió. **Segundo medio:** que la parte recurrente plantea que el Estado como persona jurídica por excelencia, respecto y alrededor del cual deben adaptar sus actos, tanto gobernantes como gobernados, y por ende cuando está siendo juzgado este o una dependencia suya, debe ser llamado a defenderse, conforme lo prevé el artículo 13 numeral 2 de la Ley núm. 14-86, donde establece que tratándose de una institución pública debería ser puesta en causa en manos de la Procuraduría General de la República, hablando allí con el Procurador General de la República o con uno de sus abogados ayudantes, o con el Secretario de esa Procuraduría General, y que por vía de consecuencia no podía ser condenado en razón de que no se cumplió con esta exigencia técnico procesal o mandato legal, pero no obstante a esta verdad jurídica insoslayable el Tribunal a quo hizo caso omiso, ya que el objetivo en el proceso era decretar una condena tanto en el aspecto penal como civil para así complacer a una parte que lejos de ser una acreedora legal era una deudora del Estado dominicano, lo que sucede por el afán desmedido de buscar un culpable para interponer condena si ni siquiera tomó en consideración ese planteamiento y lo dejó acéfalo sin ninguna respuesta al mismo y en esa misma tesitura falla el tribunal al momento de confirmar la sentencia impugnada. **Tercero medio:** El Tribunal a quo y Corte entiende que con la sola existencia de pruebas referenciales es suficiente para la materialización de la infracción, posición que procesalmente censuramos, evidenciándose la falta de motivación. El perjuicio con respecto a nuestro defendido se traduce en una falta grosera, toda vez, que no permite conocer las razones que dieron lugar a la decisión recurrida, ni mucho menos, permiten al imputado poder argumentar de manera contradictoria esta decisión ha causado grandes agravios al sindicado, ya que al basarse la decisión en tales circunstancias el juez ha violentado su derecho de defensa y la presunción de inocencia de la que está revestido conforme lo dispone el artículo 14. **Cuarto medio:** A que el Tribunal a quo impuso en su decisión el monto indemnizatorio de Dos Millones (RD\$2,000,000.00) de Pesos, a favor de los señores Jassin Rodríguez Sánchez y Evangelista Cabrera, como padre de hoy occiso Yan Pablo Rodríguez Cabrera y la suma de Cincuenta Mil (RD\$50,000.00) Pesos, en contra del imputado y el tercero civilmente demandado Hospital Central de la Fuerzas Armadas de la República Dominicana, de manera irrazonable, sin especificar o justificar las razones que le sirvieron de fundamento o señalar la falta activa y directa del tercero civilmente responsable”;

Considerando, que contrario a lo sostenido por el recurrente en el primer argumento de este primer medio, donde establece que la Corte a qua no valoró las pruebas testimoniales presentadas en el juicio, se verifica del estudio de la decisión impugnada, que la Corte para sustentar su decisión acogió de manera positiva el criterio fijado por primer grado respecto a las declaraciones de los testigos- víctimas Jassin Rodríguez Sánchez, Evangelista Cabrera C., Michael Rodríguez Cabrera y Roxanny Rodríguez Cabrera, Miladys Massiel Rodríguez José, las cuales fueron señaladas como coherente, consistentes y sinceras, muy en especial las presentadas por Michael Rodríguez Cabrera, Roxanny Rodríguez y Miladys Massiel Rodríguez José, estableciendo en tal sentido que: “quienes estuvieron al momento de la ocurrencia de los hechos y ocularmente observaron el momento fatídico en que se produjo el siniestro que cegó la vida de su hermano Yan Pablo Rodríguez Cabrera, en razón de que el primero (Michael), se encontraba justamente detrás de su hermano víctima mortal, mientras que la segunda (Roxanny) estuvo a espaldas del victimario y hoy imputado y la tercera (Miladys) próximo a la escena, extrayéndose la premisa fáctica de que, el fallecido le propinó un puñetazo en el rostro al centinela del hospital, Fernelis Puello Lerebours, quien reaccionó manipulando la escopeta que portaba como arma de reglamento para la realización del servicio prestado en el centro de salud, hiriendo mortalmente al joven Yan Pablo Rodríguez Cabrera en el Cuello”; estas declaraciones fueron valoradas de manera conjunta con las demás piezas probatorias que reposan en el expediente, entre ellas, el acta de levantamiento de la escena de cadáver de fecha 19 de octubre de 2017, emitida por la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, acta de inspección de la escena del crimen, núm. 329-2017, de fecha 19 de octubre de 2017, Informe de autopsia núm. SDO-A-0962-2017, emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forense (INACIF), en fecha 19 de octubre del año 2017, acta de defunción de Yan Pablo Rodríguez Cabrera, emitida por la Oficialía de Estado Civil de la Delegación de Defunción de fecha 9 de marzo de 2018, acta de entrega voluntaria de objeto, de fecha 19 de octubre de 2017, certificación del Hospital Central de las Fuerzas Armadas, de fecha 26 de octubre de 2017, certificado médico legal núm. 31201, de fecha 19 de octubre de 2017, así como la prueba material: un arma de fuego tipo escopeta, marca Escort, calibre 12 Mm, color negro, serie núm.

142712, elementos estos que corroboraron el fáctico presentado por el acusador público, al constatar la muerte del joven Yan Pablo Rodríguez Cabrera, por un disparo de escopeta a manos del imputado Fernelis Puello Lerebours, con el arma que utilizaba para ejercer sus funciones de seguridad en el Hospital Central de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana;

Considerando, que respecto a los testimonios de los señores Angilberto Montero Díaz y Francisco Santiago González Andújar, el tribunal de primer grado estableció que los mismos mostraron cierta incoherencia en sus declaraciones, pero que no tan sólo esto, sino que no estaban próximo al lugar de la ocurrencia del hecho que ocupa nuestra atención, muy al contrario de los testigos presentados por la parte acusadora quienes sí se encontraban de manera directa en el lugar y así quedó fijado, por lo que las declaraciones de Angilberto Montero Díaz y Francisco Santiago González Andújar no fueron acogidas de manera positiva, por lo que la Corte *a quo* tras constatar que la valoración de las pruebas testimoniales resultó acorde con las exigencias de la norma – artículo 172 del Código Procesal Penal- procedió al rechazo del medio invocado por la parte recurrente;

Considerando, que, resulta de lugar establecer, que los jueces de fondo son soberanos al momento de apreciar las pruebas, en el uso de la sana crítica racional, salvo el caso de desnaturalización de los hechos, que no ha sido planteado ni demostrado en la especie, escapando del control de casación;

Considerando, que así las cosas procede desestimar el medio que nos ocupa;

Considerando, que el segundo medio denuncia la existencia de un mal procedimiento para ser puesto en causa, ya que el Hospital Central de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana, debió ser llamado a defenderse, conforme al artículo 13 numeral 2 de la Ley núm. 1486, sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, G. O. núm. 5148, del 28 de marzo de 1938. Que ante tal señalamiento por ante la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, los jueces procedieron al rechazo de lo peticionado por ser una etapa precluida, ya que la calidad de civilmente responsable le fue dada en el auto de apertura a juicio, constatando esta alzada la veracidad de lo plasmado por la Corte y quedando evidenciado que en el transcurrir del proceso no se verifica violación de índole constitucional, y que la defensa del tercero hoy recurrente estuvo presente en todas las fases y no utilizó los mecanismos puestos a su orden para realizar las objeciones de lugar en el sentido ahora analizado (artículo 126 y siguientes del Código Procesal Penal);

Considerando, que el artículo 85 del Código Procesal Penal especifica que: *“Las entidades del sector público pueden ser querellantes. Corresponde al Ministerio Público la representación de los intereses del Estado en estos casos”*; por lo que el señalamiento del recurrente resulta improcedente y carente de base legal, ya que el Hospital Central de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana, está en calidad de tercero civilmente demandado, bajo las previsiones del artículo 126 de la misma norma procesal, la cual establece, que esta es la persona que, por previsión legal o relación contractual, deba responder por el daño que el imputado provoque con el hecho punible y respecto de la cual se plantee una acción civil resarcitoria; por consiguiente, procede desestimar el presente medio;

Considerando, que refiere el recurrente en su tercer medio falta de motivación, fundamentado en el hecho de que el Tribunal *a quo* y la Corte de Apelación supuestamente entendieron suficiente la existencia de pruebas referenciales para materializar la infracción, violentando así el derecho de defensa del imputado y su presunción de inocencia; a la lectura de la motivación del acto jurisdiccional que nos ocupa se advierte la realización de una valoración individual y conjunta de los medios de pruebas testimoniales, documentales y periciales presentadas en el debate del juicio de fondo, los cuales cumplieron con los lineamientos de los artículos 24, 172 y 336 del Código Procesal Penal, llevando la suma de estas a una conclusión común en la cual se verifica, tal y como lo hace constar la Corte *a qua*, que: *“(…)el caso que ocupa la atención de este tribunal, los hechos probados como cometidos por el imputado Fernelis Puello Lerebours, encajan uniformemente en el tipo penal contenido en los artículos 295, 304-II y 309 del Código Penal, (...); en razón de que, realizó todos los elementos constitutivos del homicidio voluntario, al manipular un arma de fuego tipo escopeta, dirigirla hacia el cuello del joven Yan Pablo Rodríguez Cabrera y halar del gatillo, respondiendo con un tiro mortal en la vena yugular izquierda, a un puñetazo que al efecto le propinara la víctima con anterioridad inmediata; de aquí, que el mismo comprendió perfectamente la ilicitud de su conducta e*

inexorablemente actuó con base a ese conocimiento, en consecuencia, su culpabilidad ha quedado plenamente demostrada, y de cuyo consecuente se extrae la punibilidad". Comprobándose así la participación del imputado en el hecho que se le imputa más allá de toda duda razonable, toda vez que las pruebas pretendidas estuvieron concatenadas con el fáctico presentado por el acusador público, es decir, que la Corte *a qua* juzgó correctamente el asunto examinado, no verificándose violación al derecho de defensa y mucho menos al principio de presunción de inocencia, lo que da lugar a desestimar el medio analizado;

Considerando, que el cuarto y último medio recursivo señala la queja del recurrente respecto al monto indemnizatorio, así como los motivos que condujeron a los jueces a la imposición del mismo; que en ese sentido, esta Alzada al estudio de la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, advierte como quedó determinado en las diferentes etapas del proceso (Instrucción, Primer grado y Corte de Apelación), que el imputado Fernelis Puello Lerebours, se encontraba bajo la supervisión directa de la entidad Hospital Central de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana, desempeñando el imputado la función de centinela del área de emergencia, lo cual quedó comprobado a través de la certificación emitida por el referido Hospital, de fecha 26 de octubre de 2017, que verificándose así la existencia de una relación de comitencia entre las partes (Fernelis Puello Lerebours y Hospital Central de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana) da lugar a que el hoy recurrente haya sido colocado en el proceso como tercero civilmente demandado, todo conforme a lo establecido por el artículo 1384, párrafo 3 del Código Civil;

Considerando, que conforme a las comprobaciones realizadas por los jueces del fondo y corroborada por la Corte *a qua*, respecto a la responsabilidad penal del imputado Fernelis Puello Lerebours, y por vía de consecuencia, el Hospital Central de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana, quienes deben responder por los daños y perjuicios tantos morales como materiales experimentados por los familiares, sobrevivientes y con calidad para tal reclamo, obtengan los montos indemnizatorios asignados por los jueces de fondo, ya que estos tienen un poder soberano para establecer los hechos constitutivos del daño y la cuantía, siempre que las indemnizaciones acordadas no sean irrazonables y excesivas; que a juicio de esta alzada el monto en cuestión resulta racional y proporcional, en tal sentido no tenemos nada que criticar a la confirmación de la suma impuesta; en consecuencia, procede desestimar este cuarto medio recursivo;

Considerando, que tal y como ha podido establecerse con el examen de la sentencia impugnada, se evidencia que la misma contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, así como una completa relación de los hechos de la causa, los cuales fueron ponderados sin violación al debido proceso, ni desnaturalización alguna, todo lo cual ha permitido a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que, en la especie, la Corte *a qua* no ha incurrido en los vicios denunciados, por el contrario ha hecho una correcta aplicación de la ley, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados, procede confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal;

Considerando, es conforme a lo previsto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la Resolución núm. 296-2005, referentes al Juez de la Ejecución de la Pena, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Pena de la Jurisdicción correspondiente, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *"Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente"*; en la especie procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas por no haber prosperado en sus intenciones por ante esta alzada.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Hospital Central de las Fuerzas Armadas de la

República Dominicana, tercero civilmente responsable, contra la sentencia núm. 502-01-2019-SSEN-00067, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 10 de mayo de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada;

Tercero: Condena a la parte recurrente al pago de las costas;

Cuarto: Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines de ley correspondiente;

Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.